

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en este procedimiento sumario especial del Decreto Ley N°2.695 seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, bajo el Rol C-222-2021, caratulado “Morales/Carrasco”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado, por el cual, se acogió la oposición al saneamiento y la demanda reconvencional presentada por doña Ana Felisa Carrasco Mendoza en contra de doña Marta Elena Carrasco Urrea y se ordenó que el inmueble materia del saneamiento, cuyo plano y minuta de deslindes rolan en el anexo del folio número uno, se inscriba a nombre de doña Ana Felisa Carrasco Mendoza, en la forma establecida en el artículo 14 del D.L. 2.695.

**SEGUNDO:** Que en el recurso de casación en el fondo el recurrente expresa que en el fallo cuestionado se infringen, primeramente, los artículos 12 inciso primero N° 2 y 13 inciso primero de la Ley N° 19.253, así como los artículos 1 inciso primero, 15 inciso segundo, 24 incisos segundo y tercero, 25, 14 inciso primero del DL 2.695. Reprochando que, pese a que se ha acreditado que el bien objeto de la litis se trata de una tierra indígena, las que no pueden ser adquiridas por prescripción a menos que se trate de personas de la misma etnia, el tribunal ha acogido la demanda ordenando inscribir el bien a nombre de la demandante, la que no reviste dicha calidad.

Agrega que, con fecha 22 de febrero de 2022, el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli (causa RIT 1.068-2021, RUC 2100783868-6) dictó Sentencia Penal Condenatoria -firme y ejecutoriada- contra los acusados Sres. Ana Carrasco Mendoza (la demandante de autos), don Samuel Martínez Carrasco y don Esteban Carrasco Mendoza, en calidad de autores del delito de amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, perpetrado contra doña Marta Elena Carrasco Urrea. Refiere que dicha sentencia produce el efecto de cosa juzgada en sede civil, de conformidad con los artículos 175, 178 y 180 del



Código de Procedimiento Civil, de modo tal que tanto al tribunal de primera instancia como a la Illma. Corte de Apelaciones de Valdivia les estaba completamente prohibido modificar los hechos establecidos en la sentencia penal, sin embargo, la sentencia impugnada, desoyó por completo dicho efecto, infringiendo los artículos 175, 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que la posesión de la demandada era pacífica. Indica que es imposible que una posesión pueda considerarse como “pacífica” si, al mismo tiempo, esa poseedora ha sido condenada mediante sentencia penal firme por los hechos constitutivos del delito de amenazas contra mi representada.

Sostiene que ambas cuestiones no pueden coexistir sin incurrir en una abierta infracción de Ley, en este caso, por falta de aplicación de los artículos 709, 710, 711 y 712 del Código Civil y, correlativamente, por falsa aplicación del artículo 2 inciso primero N° 1 del DL 2.695 al caso sub lite.

Termina solicitando que se acoja el presente recurso y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la oposición al saneamiento así como la demanda reconvenzional.

**TERCERO:** Que, en primer término, la alegación de que el inmueble materia del presente juicio corresponde a una tierra indígena, es un argumento nuevo, no contenido en las principales presentaciones de las partes, por lo que no podrá ser considerado en este estadio procesal, debido a que las sentencias definitivas, a la luz del artículo 160 del Código de Enjuiciamiento Civil, deben dictarse conforme al mérito del proceso, en cuyo debate esos dichos estuvieron ausentes. Obrar en la forma contraria, significaría un grave atentado al derecho a defensa, igualdad de armas y bilateralidad de la audiencia.

**CUARTO:** Que en lo que resta, recordemos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede cuando se ha incurrido en error de derecho, esto es, cuando a una norma decisoria se da un alcance diferente al otorgado por el legislador, cuando se aplica un precepto a una situación no prevista por este último o cuando se deja de hacerlo en un caso que sí está regulado, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo anterior, no cualquier transgresión de ley resulta



idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser “decisoria” litis.

En tal sentido, esta Corte ha dicho reiteradamente que las normas infringidas en el fallo para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar —normas decisoria litis—, puesto que en caso contrario, esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto;

**QUINTO:** Que pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente su recurso no ha sido encaminado, como debió serlo, abarcando el basamento jurídico que, en propiedad e ineludiblemente resultaba ser pertinente y de rigor. Esto es así puesto que las preceptivas legales citadas en el motivo segundo y que constituyen, como se ha visto, aquellas en que se asila la estructura normativa sobre la cual viene construido el alegato de casación de fondo, no es suficiente para abordar el examen de la resolución de la controversia de la forma en que se hizo por los juzgadores, al no venir denunciada la conculcación de las normas decisoria litis fundamentales a la resolución de las materias discutidas.

En efecto, el recurso de nulidad no denuncia la infracción del artículo 19 del Decreto Ley 2.695, precepto en que se fundó la demanda de oposición al proceso de regularización y en base a la cual se dictó el fallo en contra el cual se recurre, lo que constituye un impedimento para que el recurso de derecho estricto impetrado pueda tener éxito en dichos capítulos de casación invocados.

**SEXTO:** Que así aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría, no obstante, que declarar que los mismos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que la normativa nutriente del instituto que conforman las pretensiones que se reclaman, cuya prevalencia no se ha reconocido, no han sido consideradas al puntualizar las infracciones preceptivas descritas en el arbitrio procesal que se examina.



**SÉPTIMO:** Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Martín Molina Gallardo, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol 10.950-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N. No firman los Ministros Sr. Silva G. y Sr. Silva C., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y encontrarse en comisión de servicios el segundo. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

